

VII. CONCLUSIONES

1. El respeto al derecho a la privacidad encuentra su regulación general en la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, primer párrafo.

2. El derecho a la privacidad se encuentra específicamente reconocido tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente, cuando establecen la inviolabilidad de las comunicaciones.

3. En la reforma de 1996 al artículo 16 constitucional, se precisó que toda comunicación privada es inviolable.

4. La misma reforma definió los requisitos para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas, las autoridades encargadas del requerimiento y la forma de obtener la autorización correspondiente, así como las excepciones respectivas.

5. La obligación de respetar la garantía de privacidad es exigible tanto a las autoridades como a los gobernados, por lo que si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un "ilícito constitucional".

6. Las grabaciones obtenidas sin autorización carecerán de todo valor probatorio y deberán ser desechadas por el Juez por ser contrarias a derecho.